Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“B. J. y Otra c/ G. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSION DECISIONES ASAMBLEARIAS) (LEGAJO DE COPIAS ART 252 INC 2 CPr)** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1 (Expte no. 247/2013).

A fs. 261/261 vta., la demandada solicita se aclare si la sentencia de fs. 252/255 que confirma la decisión de primera instancia alcanza al octavo punto del orden del día de la asamblea de fecha 9 de octubre de 2012.

Señala que la sentencia de cámara ha confirmado la decisión de primera instancia respecto a la suspensión de todas las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de G. A. SA del 9 de octubre de 2012.

Agrega que se sostuvo que su pretensión de un tratamiento parcial no podía prosperar.

Remite a su presentación de fs. 258/259 que alude a supuestas cuestiones introducidas en la instancia de origen con posterioridad a la concesión del recurso de apelación y elevación de la causa, agregada después del llamado de AUTOS que motivó se labraran actuaciones para agregar (fs. 257/260).

En base a estos dichos solicita se dicte aclaratoria con relación al punto octavo del orden del día de la asamblea impugnada.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge del pedido de aclaratoria que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del

tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, pues pretende que se expida sobre supuestas presentaciones y escritos posteriores al recurso, siendo esto una cuestión ajena a la materia en estudio.

El recurrente reconoce que se confirmó la sentencia de grado respecto a la suspensión de todas las decisiones adoptadas en la Asamblea del día 9 de octubre de 2012.

Lo expuesto evidencia que la pretensión del recurrente excede el estrecho marco de estudio del remedio intentado, dado que la solicitud implica un nuevo pronunciamiento y no la subsanación de conceptos oscuros u omitidos.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la demandada a fs. 261 de la sentencia interlocutoria no. 282/2013.

2º) Regístrese, notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS